

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

EXPEDIENTE: 0035/2019

ACTORA: XXXXXXXXXXXXXXXX

DEMANDADA: POLICÍA VIAL ESTATAL
CON NUMERO ESTADÍSTICO XXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXX ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAPEO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A NUEVE DE JULIO DE DOS MIL
DIECINUEVE.-----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 0035/2019,
promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de Carlos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Venegas, en su carácter de Policía Vial Estatal con número estadístico XXXX adscrito a la
Dirección General de la Policía Vial Estatal.-----

RESULTANDO:

Por escrito recibido el treinta de abril del dos mil diecinueve, en Oficialía de Partes
Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, XXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXX, demandó la nulidad lisa y llana del acta de infracción con folio 293441 de fecha
tres de abril del dos mil diecinueve.-----

2°. Por auto de dos de mayo del dos mil diecinueve, se admitió a trámite la
demanda en contra del Policía Vial Estatal con número estadístico XXXX adscrito a la
Dirección General de la Policía Vial Estatal, adscrito a la Dirección General de la
Policía Vial Estatal ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la misma para
efecto de que formulara su contestación de la demanda, apercibiéndolo que en caso de
no contestar la demanda, se le tendría contestando en sentido afirmativo salvo prueba en
contrario. Se admitieron a la actora sus pruebas ofrecidas.-----

3°. Mediante acuerdo de trece de junio del dos mil diecinueve, se tuvo al Policía
Vial Estatal con número Estadístico XXXX, adscrito a la Dirección General de la
Policía Vial Estatal contestando la demanda, haciendo valer sus excepciones y
defensas, y por admitidas todas sus pruebas; Por otra parte vistó el estado procesal del
presente asunto se declaró cerrada la etapa de instrucción y se señaló fecha de
Audiencia Final.-----

4°. El día dos de julio del dos mil diecinueve se llevó a cabo la Audiencia referida;
a la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente los representará,
abriéndose el periodo de desahogo de pruebas, mismas que se desahogaron por su
propia naturaleza. En el periodo de alegatos se advirtió que la parte actora presentó
escrito formulando alegatos, el cual se agrego para los efectos legales correspondientes;

no así a la autoridad demandada a quien se le tuvo por precluído su derecho al no presentar alegatos y se citó para oír sentencia misma que ahora se dicta. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado " Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca". Artículos 114 QUÁTER fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal. -----

SEGUNDO.- Las partes acreditaron en términos de los artículos 148 y 150 ¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, su personalidad ya que la actora promueve por su propio derecho; la autoridad demandada Policía Vial Estatal del Estado de Oaxaca su personería, mediante copia simple de su contrato de enganche voluntario de uno de agosto de dos mil dieciseis. -----

TERCERO.- Fijación de la Litis.- El actor ~~XXXXXXXXXXXX~~ señala que le causa agravio el acta de infracción impugnada toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada como lo establece el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, así como no se acreditó la competencia que tenga el Policía Vial Estatal del Estado de Oaxaca para levantar infracciones puesto que, de la lectura del acta de infracción se desprende que la autoridad demandada no citó expresamente los artículos que le confieren competencia para levantar actas de infracción. Por otro lado, refiere que el acto impugnado no satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación a que hace mención el artículo 16 Constitucional toda vez que no especifica las circunstancias en que ocurrieron los hechos pues no se razonó la forma por medio de la cual se cercioraron de que se había cometido las irregularidades que actualizaran las violaciones a la Ley de Transito y Movilidad del Estado de Oaxaca y en consecuencia, lo anterior no puede tenerse como una debida fundamentación y motivación. -----

Por otro lado, la autoridad demandada menciona que el actor carece de acción y de derecho en el presente juicio pues no acredita su interés legítimo y/o jurídico, así como no acredita la existencia del acto impugnado, por lo que señala es improcedente el juicio. -

CUARTO.- Acreditación del acto impugnado. Ahora bien, el acto impugnado, lo es el acta de infracción , número de folio 293441 emitida por ~~XXXXXXXXXXXX~~ en su

¹ "ARTÍCULO 150.- La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por las Salas."

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPO

Carácter de Policía Vial Estatal, con número estadístico ~~XXXX~~ adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal del Estado de Oaxaca respecto del vehículo de motor marca ~~XXXXXXXX~~, tipo ~~XXXXXX~~ color ~~XXXXXX~~ con placas de circulación ~~XXXXXX~~ del Estado de Oaxaca; que obra en original a folio 8 del expediente natural del índice de esta Sala Unitaria, al rubro indicado, aportada por la parte actora, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203 fracción I² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; ya que se trata de un documento público, expedido por autoridad en ejercicio de sus funciones, que hizo suya la autoridad demandada al momento de emitir su contestación. De manera que la prueba documental pública de la autoridad demandada a quien se atribuye el acto impugnado, produce prueba contundente de su existencia. -----

QUINTO.- Considerando que las **causales de improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y toda vez que la autoridad demandada en su escrito de contestación alega la improcedencia del juicio aludiendo a las fracciones V³ y IX⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, este Tribunal determina que no le asienta la razón ni el derecho a la autoridad demandada, en virtud de que no resultan procedentes ninguna de las causales previstas en las fracciones mencionadas de los numerales 162 y 161 de la Ley de la Materia; esto es así toda vez que no se actualizan en razón que si obra en autos y se aprecia la existencia del acto reclamado, tanto es así que obra el documento original consistente en el acta de infracción impugnada que es base de la acción y que quedo acreditado en el párrafo que antecede. De igual manera, resulta evidente que el acto impugnado atenta en contra de la esfera jurídica de la parte actora, por lo que no tiene fundamento de alegar que carece de acción para ejercitar el presente juicio de nulidad, independientemente de que haya acreditado o no, el hecho de transito que se le atribuye. Así las cosas, al no acreditarse causal de improcedencia ni sobreseimiento, es que no se sobresee el Juicio. -----

SEXTO.- Estudio de Fondo.- Por cuestión de método, se analiza el concepto de impugnación marcado como PRIMERO en la demanda inicial y que refiere a la indebida fundamentación y motivación de los actos administrativos. Así pues, de las constancias de los autos se desprende que le asienta la razón a la parte actora para solicitar que se determine la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de folio ~~XXXX~~ de fecha 3 tres de abril del 2019 dos mil diecinueve, toda vez que como refiere existe una indebida fundamentación y motivación; esto es así ya que de un estudio integral del acto impugnado se advierte que no hubo una correcta adecuación de la hipótesis normativa aplicable a la presunta infracción que cometió la parte actora y que se relacione con el supuesto previsto por el legislador, ya que es de explorado derecho, que para la acreditación de una debida fundamentación y motivación, debe especificarse no solo la norma aplicable al caso concreto sino también las circunstancias especiales, razones

² ARTICULO 203.- " La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ..."

³ "ARTÍCULO 162.- Procede el sobreseimiento del juicio: ... V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada;..."

⁴ "ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:... IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia; y..."

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto administrativo y que a lo cual no acontecen. Lo anterior se sustenta con la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el apéndice 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, página 1239, Séptima Época de número 266, rubro y texto siguientes:

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO**

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De esa guisa se tiene que en el cuerpo del acta de infracción resulta visible que por toda fundamentación y motivación se limita a manifestar en el apartado de OBSERVACIONES lo siguiente: "artículo 18 fracción V de la Ley de Transito Vialidad del Estado de Oaxaca. artículo ARTÍCULO (sic) 47 de la ley de transito Movilidad Vialidad del Estado de Oaxaca" lo que resulta una clara contravención a la técnica jurídica estipulada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia antes citada, puesto que no manifiesta la conducta que el actor realizó para que se le atribuya hecho de transito que viole la Ley mencionada, sin que especifique el motivo por el cual la conducta actualizada por el aquí actor, encuadra con el presupuesto normativo. -----

De ahí que resultan en esencia, fundados los conceptos de impugnación de la actora relativa a la falta de fundamentación y motivación de la que adolece el acta de infracción de tránsito impugnada, expuesta por el actor en su demanda, pues en efecto como lo estatuye el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie "*puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*"⁵. Esto es así, pues el artículo 16 Constitucional, establece una obligación para las autoridades, en el sentido de que deben fundar y motivar sus actos; entendiendo por fundamentación, expresar las normas legales aplicables al caso, y por motivación señalar las circunstancias especiales o razones particulares que las llevaron a concluir que los hechos encuadran en la hipótesis legal aplicable al caso. -----

Este criterio también se sostiene en la Jurisprudencia de número 216534, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 64, abril de 1993, página 43:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Artículo 16.

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO**

suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

Por otra parte, en atención a que el concepto de impugnación antes mencionado, es suficiente para determinar la Nulidad Lisa y Llana de acta de infracción impugnada, es que resulta ocioso el estudio de los demás conceptos de impugnación fijados en la Litis. Sirve de soporte a lo anterior la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, con número de registro 186983, página 928:

"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación."

Por lo expuesto, resulta procedente, conforme a la fracción II del artículo 208⁶ de la Ley de la materia, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito folio **XXXXX**, de fecha tres de abril del dos mil diecinueve, vinculada al

⁶ ARTÍCULO 208.- "Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la usencia de fundamento o motivación, en su caso..."

vehículo particular, marca **XXXXXXXXXX**, tipo **XXXXXX** color **XXXXXX** con placas de circulación **XXXXXX** del Estado de Oaxaca, emitida por la Policía Vial Estatal número estadístico **XXXX**, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal del Estado de Oaxaca. -----

Por otro lado, la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales**, y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1,2,3,5 fracciones II, III, IV,V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ordena la publicación de la sentencia, con la supresión de datos personales, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. La personalidad de la actora quedó acreditada en autos, así como la personería de la autoridad demandada.-----

TERCERO. Por las razones expuestas en el considerando Quinto, **NO SE SOBRESEE** el juicio. -----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción tránsito folio **XXXX**, de fecha tres de abril del dos mil diecinueve, vinculada al vehículo particular, marca **XXXXXXXXXX**, tipo **XXXXX**, color **XXXXXX** con placas de circulación **XXXXXX** del Estado de Oaxaca, emitida por la Policía Vial Estatal número estadístico **XXXX**, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal del Estado de Oaxaca. -----

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, - **CÚMPLASE**- -----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa ante el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTICULO 56
DE LA LTAIPEO**



LE HIDALGO
MERO 215
RO OAXACA
E JUÁREZ,
OAXACA.
C.P. 68000



rt.jaoaxaca.gob

A L

frac

Oaxe

Acue

Admi

comp